

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencia de apertura de establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que este sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

_____Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

_____1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- Actividades no comprendidas en los Anexos de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental: 315'70 Euros

2.- Actividades sometidas a Calificación Ambiental: 473'60 Euros

3.- Actividades sometidas a Informe Ambiental: 947'15 Euros

4.- Actividades sometidas a Impacto Ambiental: 1.262'80 Euros

5.- Las cuotas tributarias previstas en los apartados anteriores se incrementarán, en su caso, conforme a los siguientes parámetros:

- Establecimientos con superficie superior a 200 m², más el 20%
- Si se trata de una actividad industrial, más el 30%
- Actividades recreativas, más el 30%

6.- Las sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y asociaciones tributarán por cada local una cuota fija con arreglo al capital nominal escriturado, aunque no esté desembolsado, con arreglo a la escala siguiente:

- Hasta 1.000.000.....247'20 Euros
- De 1.000.001 a 5.000.000.....407'85 Euros
- De 5.000.001 a 20.000.000.....677'75 Euros
- De 20.000.001 a 50.000.000.....905'65 Euros
- De 50.000.001 a 100.000.000.....1.087'35 Euros
- De 100.000.001 a 200.000.000.....1.498'65 Euros
- De más de 200.000.001 de pesetas.....1.902'95 Euros

Si la actividad ejercida es de servicios financieros, de venta o almacenaje de bebidas alcohólicas así como de distribución y venta de combustibles, las cuotas resultantes se recargarán en un 70%.

En el caso de que por aplicación de la regla y escala anteriores la cantidad a pagar fuese inferior a la que correspondería si se aplicasen los cinco primeros apartados de este artículo, se hará la liquidación conforme a estos últimos.

7.- La cuota tributaria se exigirá por unidad local. No obstante, si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas tributarias mínimas como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad, con una cuota mínima de 315'70 Euros

8.- Por cambio de titularidad, el 10% de la cuota que correspondería de los apartados anteriores.

9.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50% de la que le correspondiere, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

- Actividades de nueva creación, bonificación del 10% de la cuota.
- Actividad novedosa, bonificación del 10% de la cuota.
- Creación de puestos de trabajo directos
 - Creación de 2 a 5 Puestos de Trabajo, bonificación del 10% de la cuota.
 - Creación de 6 a 10 Puestos de Trabajo, bonificación del 15% de la cuota.
 - Creación de 11 a 20 Puestos de Trabajo, bonificación del 20% de la cuota.
 - Creación de 21 a 51 Puestos de Trabajo, bonificación del 25% de la cuota.
- Traslado de establecimiento y mejora en las instalaciones, bonificación del 20%
- Traslado de suelo residencial a industrial, bonificación del 25%.
- Por razones justificadas de utilidad económica o social, bonificación de hasta el 100%.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimientos industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria. La liquidación por alta en el Impuesto de Actividades Económicas se presentará una vez concedida la licencia.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán

de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

_____Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

_____En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La cuota tributaria podrá declararse exenta en todo o en parte, atendiendo a razones justificadas de utilidad económica o social debidamente valoradas en informe emitido por la Comisión de Gobierno Municipal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La creación de puestos de trabajo directos deberá ser demostrada en el plazo de un mes desde la concesión de la Licencia de Apertura aportando en el Registro General de este Ayuntamiento, copia de los contratos de trabajo y altas en la Seguridad Social.

Asimismo, durante el año siguiente a la concesión de la Licencia, deberá presentarse semestralmente tc1 y tc2 de los trabajadores contratados.

En el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en esta Disposición, la exención o bonificación será revocada, liquidándose en este momento la cantidad bonificada.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 2004, empezará a regir en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.